



ID 14872037

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL

Radicación: 02EE2020410600000037420
Querellante: SEBASTIAN ALEJANDRO LEAL OLIVEROS
Querellados: JONATHAN REVELO ZULUAGA

RESOLUCION No. 2204
(Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022)
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **JONATHAN REVELO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía **No.1.144.077.582**, con dirección para notificación judicial **Carrera 85 B No. 42 - 15**, en la ciudad de **Cali - Valle**, correo electrónico de notificación contabilidad@tomglen.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Mediante escrito radicado mediante **PQRSD** a través del canal virtual del Ministerio de Trabajo, suscrito por el señor **SEBASTIAN ALEJANDRO LEAL OLIVEROS**, identificado con Pasaporte No.125399351, con dirección de domicilio **Carrera 85 A No. 45 - 32**, de la ciudad de **Cali - Valle**, correo electrónico para notificaciones sebaslealo97@gmail.com en contra del señor **JONATHAN REVELO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía **No.1.144.077.582**, señalando entre otros los siguientes hechos:

"(...)"

Se reclama liquidación 1 año y 9 meses 14 días, por servicios prestados a la empresa tom glen, nit1144077582-, cargo desempeñado manager causal despido, el patrono solo está cancelando como liquidación , 650 días de vacaciones y las primas correspondientes a este año, hasta la fecha de mi despido, sin embargo solo me cancelaron las primas de enero- junio del 2019, junio- diciembre de 2019 y las correspondientes a este año, hasta mi último día que labores, (mi periodo laborando en dicha empresa fue desde el 26-06-2018 hasta el 06-05-2020) por lo cual se hace reclamo también porque solo me están reconociendo la liquidación desde el 15 de julio de 2018 . no me reconocen las cesantías ni sus intereses, rectifico que no recibí ninguna, solicito sus buenos oficios a fin de que se calcule mi liquidación correspondiente, al momento de liquidación por el tiempo del servicio prestado.

"(...)"

(Folio 1).

Handwritten signature or mark

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

SEGUNDO: Que se expidió Auto No.0324 del 26 de enero de 2021, que obra a folio 2 del expediente, se asignó al despacho de la suscrita inspectora de trabajo, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en atención a la solicitud realizada por el señor **SEBASTIAN ALEJANDRO LEAL OLIVEROS**, identificado con Pasaporte No.125399351, en contra del señor **JONATHAN REVELO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía **No.1.144.077.582**, por la presunta Violación a:120. Prestaciones sociales. (Folio 2).

TERCERO: Por lo anterior se procede a realizar consulta en el Registro Único Empresarial RUES se establece como dirección de notificación judicial, **Carrera 85 B No. 42 - 15** en la ciudad de Cali - Valle, así mismo se establece que Si autorizo para notificaciones personales a través del correo electrónico **contabilidad@tomglen.com** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folios 3 al 4).

CUARTO: Consecuente con lo anterior, se envía comunicación con fecha 27 de enero de 2021, mediante correo electrónico al señor **JONATHAN REVELO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía **No.1.144.077.582**, en la cual el despacho requirió la siguiente información: Copia del contrato laboral del señor **SEBASTIAN ALEJANDRO LEAL OLIVEROS**, soporte de liquidación de prestaciones sociales del querellante, soporte del pago realzo por concepto de liquidación de prestaciones sociales. (Folios 5 al 6).

QUINTO: En atención con lo anterior mediante comunicación enviada mediante correo electrónico con fecha del 27 de enero de 2021, se informa al señor **SEBASTIAN ALEJANDRO LEAL OLIVEROS**, la apertura de la averiguación preliminar, con el fin de verificar el cumplimiento de normas laborales y de seguridad y salud para el trabajo. (Folios 7 al 8).

SEXTO: Que teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte del empleador, se envió comunicación con fecha del 03 de febrero de 2022, en cual se invitó a participar en plan de protección del trabajo decente, que se realizó el 17 de febrero de 2022, comunicación que fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 con causal **CERRADO**, tal como se observa en el plenario a folio (9 al 11).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y Resolución 3455 de 2021.

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso que nos atañe, la averiguación preliminar tiene su génesis en atención a la solicitud realizada por el señor **SEBASTIAN ALEJANDRO LEAL OLIVEROS**, identificado con Pasaporte

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

No.125399351, en contra del señor **JONATHAN REVELO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía **No.1.144.077.582**, por la presunta omisión a: 120 pago de prestaciones sociales.

Ahora bien, revisado el plenario, se aprecia que se desplego las acciones correspondientes para lograr la comparecencia del empleador **JONATHAN REVELO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía **No.1.144.077.582**, con dirección para notificación judicial **Carrera 85 B No. 42 - 15**, en la ciudad de **Cali - Valle**, correo electrónico de notificación **contabilidad@tomglen.com**, dado que se envió comunicación con fecha 27 de enero de 2021, comunicación que no fue contestada por el empleador.

Adicionalmente es importante indicar que la persona natural no renueva matrícula mercantil desde el 24 de febrero de 2020, asimismo, se verifico que el empleador no ha cumplido con el deber legal de renovar su matrícula mercantil.

Por otra parte, se requirió nuevamente al empleador mediante comunicación con fecha del 03 de febrero de 2022, en cual se invitó a participar en plan de protección del trabajo decente, que se realizó el 17 de febrero de 2022, comunicación que fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 con causal **CERRADO**, por lo tanto, no hay certeza que el empleador tenga conocimiento de la apertura de la averiguación preliminar.

En este orden de ideas cabe anotar que el derecho de contradicción y defensa, se da en estricta aplicación de lo establecido en el Artículo 29 de la C.N. que dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" ..., en concordancia con lo descrito en el art. 1º de la Ley 1437 del año 2011 que dice: "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

A su vez el **Artículo 3º** de la Ley 1437 de 2011. Señala:

*"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, **"con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"**. Y se agrega: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem". (negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de los preceptos Constitucionales, como son la presunción de la buena fe del investigado, el efectivo respeto del derecho de defensa y contradicción en concordancia con lo establecido en el Art 3 de la Ley 1437 de 2011, las condiciones de seriedad, transparencia, y seguridades necesarias para la efectiva protección de los derechos del inquirido.

Acudimos a lo dicho en la sentencia T-119 de 2011: La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de publicidad entre otros, los cuales se extienden a todas las personas naturales o jurídicas que pueden resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. De esta manera, **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.**(...) La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído". (Negrillas nuestras).

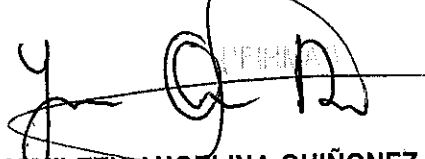
En consecuencia, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, se abstiene para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y

RESUELVE

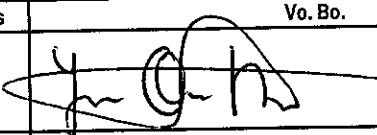

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto al señor **JONATHAN REVELO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía **No.1.144.077.582**, con dirección para notificación judicial **Carrera 85 B No. 42 - 15**, en la ciudad de **Cali - Valle**, correo electrónico de notificación **contabilidad@tomglen.com** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JONATHAN REVELO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía **No.1.144.077.582**, con dirección para notificación judicial **Carrera 85 B No. 42 - 15**, en la ciudad de **Cali - Valle**, correo electrónico de notificación **contabilidad@tomglen.com** Al señor **SEBASTIAN ALEJANDRO LEAL OLIVEROS**, identificado con Pasaporte **No.125399351**, con dirección de domicilio **Carrera 85 A No. 45 - 32**, correo electrónico para notificaciones **sebaslealo97@gmail.com**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente acto proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación del mismo según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y s., de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAMILETH ANGELINA QUIÑONEZ PANCHANO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	YAMILETH ANGELINA QUIÑONEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		